



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Estrella Irene Parra Cordero
Ejecutado: Carlos Andrés Suárez Duque
Radicación:2021-00333

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 29 de diciembre del año 2021, se corrió el respectivo traslado del mismo a la parte demandada, quien dentro del término allegó contestación de la demanda, en el cual manifiesta no oponerse a las pretensiones de las mismas, como tampoco hacer uso de las excepciones, recursos o pago alguno, siendo, así las cosas, si esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora Estrella Irene Parra Cordero, por conducto de apoderado y en representación de sus menores, Lucía Suarez Parra y Andrés Felipe Suarez Parra, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor Carlos Andrés Suarez Duque, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 15 de junio de 2021, acuerdo privado entre las partes, en la cual se señaló cuota alimentaria para sus hijos.

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado Carlos Andrés Suarez Duque, sufragar por alimentos en un valor de \$ 7.000.000,00 mensuales, los cinco primeros días, con sus respectivos incrementos.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por los meses de agosto de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de los menores Lucía Suárez Parra y Andrés Felipe Suárez Parra, así: "...adeudando a la fecha la suma de **CATORCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 14.000.000,00)**.

El demandado Carlos Andrés Suarez Duque, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 el 29 de diciembre de 2021, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda.

Dentro del traslado el demandado presentó escrito en nombre propio donde indica, no oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco hacer uso de las excepciones, recursos, no allega pago alguno.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: : *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."*

Para el caso en estudio el demandado Carlos Andrés Suarez Duque, se le señaló alimentos para sus hijos dentro de la conciliación de fecha 15 de junio de 2021, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la conciliación del 15 de junio de 2021 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del niño, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 15 de junio 2021, la cual constituye el título exigible de la cuota en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000,00)**, a cargo del demandado Carlos Andrés Suarez Duque y a favor de sus hijos Lucía Suarez Parra y Andrés Felipe Suarez Parra.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 420.000,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Estrella Irene Parra Cordero, quien representa a sus hijos Lucía Suarez Parra y Andrés Felipe Suarez Parra, y en contra de su progenitor Carlos Andrés Suarez Duque, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma de \$ 420.000,00, equivalente al 3% del valor adeudado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales dentro de las presentes diligencias, se ORDENA, el pago de los mismos a la señora Estrella Irene Parra Cordero. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **20fd45f0a2ae2441c7ab3d8b6bd81825a8f12d5fff706ab7212e3886f290fbd2**

Documento generado en 24/01/2022 04:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>